

Las asociaciones gremiales

José Miguel Sarroca Poblete

Abogado. Master in Business Law
UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

Resumen: Las asociaciones gremiales, federaciones gremiales y confederaciones son personas jurídicas reconocidas por el derecho chileno, que se crean al amparo del D.L. 2.757 y sus modificaciones, vigente desde 1979. Son supervisadas por el Ministerio de Economía, quien lleva un registro y puede ejercer control y fiscalización de cada una de ellas.

* * *

1. Entidades gremiales: Objeto y formas de constitución

1.1. Qué es un asociación gremial: Objeto

Las asociaciones gremiales son organizaciones que reúnen a personas naturales o jurídicas, o ambas, con el objeto de “promover la racionalización, desarrollo, y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción y de los servicios”, así como las actividades conexas a las actividades comunes señaladas. La ley no especifica expresamente que se trata de personas sin fines de lucro, pero ello se desprende de su naturaleza y de la disposición relativa a la finalidad de los bienes de la asociación.

En la actualidad son asociaciones gremiales tanto los colegios profesionales como los antiguos sindicatos de empleadores, existiendo en Chile una sola forma de agrupación para fines no lucrativos de las actividades profesionales o por ramas de actividad, cual es la asociación gremial. Estas se distinguen de las corporaciones y fundaciones por su finalidad. Las corporaciones tienen por propósito, en general, agrupar a personas en torno a un fin ideal y no lucrativo, y las fundaciones son organizaciones en torno a un fondo destinado a un objeto preciso.

Para constituir una asociación gremial se requiere reunir a lo menos 25 personas naturales o jurídicas o 4 personas jurídicas, y cumplir con los requisitos que señala la ley y que explicaremos más adelante.

1.2. Qué es una federación: Objeto

Las federaciones gremiales, por su parte, deben constituirse por a lo menos 3 asociaciones gremiales, aunque luego pueden afiliarse a personas naturales o jurídicas, entre ellas asociaciones gremiales, otras federaciones, empresas, corporaciones, fundaciones, etc., ya que la ley no distingue.

Las federaciones deben tener por objeto “representar a sus afiliados y promover, coordinar y dirigir las acciones que estos desarrollen” de acuerdo al objeto de las asociaciones gremiales, es decir, deben promover, coordinar y dirigir las acciones tendientes a la racionalización desarrollo y protección de las actividades que son comunes a las asociaciones gremiales, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o los servicios.

1.3. Qué es una confederación: Objeto

Esta es la organización resultante de la reunión de 2 o más federaciones. Una vez constituida puede afiliarse también a otras personas jurídicas.

Estas tienen por objeto o finalidad esencial, como señala la ley, “velar por los intereses generales de los sectores que representen”.

1.4. Limitaciones a la afiliación de asociaciones gremiales, federaciones y confederaciones entre sí

Señala la ley que las asociaciones gremiales no podrán afiliarse a más de una federación ni a más de una confederación.

A su vez, las federaciones sólo pueden afiliarse a una otra federación, salvo las federaciones gremiales regionales, que pueden afiliarse a una federación gremial nacional sin que ello signifique que ésta se constituye en confederación.

Fuera de las limitaciones recién expresadas, pueden afiliarse a las federaciones personas naturales o jurídicas. Como se ha señalado previamente, la ley no utiliza la expresión “personas jurídicas” sin distinguir de qué tipo de persona jurídica se trata, de manera que podrían integrarse a una asociación gremial otras asociaciones gremiales, empresas constituidas como sociedades, corporaciones, fundaciones, y cualquier otra persona jurídica de la legislación chilena que tenga interés y desarrolle la actividad común que une a quienes pertenecen a una asociación gremial. A nuestro juicio, esta es una interpretación correcta del D.L. 2.757, que, sin embargo, no es compartida por la autoridad fiscalizadora, interpretación que se funda exclusivamente en el artículo 28 del mencionado D.L., que textualmente dice: “Las asociaciones gremiales podrán afiliarse a federaciones, y confederaciones, en conformidad a los artículos siguientes”.

A su vez, las federaciones y confederaciones pueden afiliarse a personas jurídicas, sean o no asociaciones gremiales, lo que implica que pueden ser socios de cualquier tipo de asociación, incluso de esta misma ley.

Es decir, a pesar que pareciera que la estructura de las asociaciones gremiales, federaciones y confederaciones es piramidal, en la cual las personas naturales y las empresas estarían en la base de constitución de las asociaciones gremiales, éstas a su vez de agruparían en federaciones, y éstas en confederaciones, el D.L. 2.757 es flexible y no impide la afiliación de una federación en una asociación gremial de base, o de una confederación en una federación, ello porque permite la afiliación de éstas a "personas jurídicas". Sin embargo, lo explicado es sin perjuicio de las limitaciones que al respecto puedan establecer los estatutos propios de cada entidad gremial.

1.5. Constitución de una asociación gremial

Las asociaciones gremiales, al igual que las federaciones y confederaciones, se constituyen por la reunión de la cantidad de personas que ya señaláramos, en un acto o reunión celebrada ante notario público, quien certifica la realización de la reunión y la cantidad e identidad de los asistentes, o bien mediante la suscripción o firma del acta de la reunión respectiva por un notario.

En dicha acta debe quedar constancia de los asistentes a la reunión con su individualización, y si se trata de personas jurídicas, del representante legal y su personería, la aprobación de los estatutos, que además se incluirán en el acta, y la elección del directorio o mesa directiva.

Dicha acta debe ser depositada en el Ministerio de Economía, en la Unidad de Asociaciones Gremiales y Martilleros, en Santiago, Avenida Libertador Bernardo O'higgins 1449 torre 2 local 7, con 3 copias. En regiones, será depositada en las oficinas del Ministerio de Economía. El MINECON le otorgará un número de registro, el que deberá incluirse en un extracto del acta, y publicarse en el Diario Oficial dentro de 60 días contados desde la celebración de la sesión constitutiva. Con dicha publicación ya se tiene la personalidad jurídica.

El Ministerio puede formular observaciones a la constitución de la asociación gremial, lo que informará a su apoderado para que los subsane. Si no lo realiza, se cancelará la personalidad jurídica ya otorgada.

El Ministerio de Economía tiene la página web www.asociacionesgremiales.cl en que se explica detalladamente el proceso de constitución de estas entidades y sus requisitos, y se contienen modelos de estatutos, actas, extractos, los que son útiles como elementos de referencia para la creación de estas asociaciones. Asimismo, está disponible información sobre la dirección de las

oficinas regionales del MINECON. A través de este sitio web se pueden realizar variados trámites en línea, como la solicitud de los certificados de vigencia de la personalidad jurídica.

1.6. Modificaciones de estatutos

Toda modificación de estatutos de una entidad gremial debe enmarcarse en sus propias disposiciones estatutarias, las que deben siempre prever la celebración de una Asamblea de Socios. Normalmente la reforma de estatutos se realiza en Asamblea Extraordinaria.

De dicha asamblea debe levantarse acta, la que debe ser presentada, dentro de 60 días contados de la fecha de su celebración, al MINECON para su revisión. El Ministerio, al igual que para la aprobación de los estatutos, pueden formular observaciones, las que deberán subsanarse en los mismos plazos.

2. Patrimonio de la asociación gremial

2.1. Cuotas sociales

El patrimonio de una entidad gremial está constituido por las cuotas o aportes sociales que fijen los estatutos, los que pueden ser ordinarios y extraordinarios, donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte, por el producto de sus bienes o servicios, por la venta de activos y por las multas que pueden establecerse a los afiliados.

Las cuotas son obligatorias para los socios. Aquellas que sean extraordinarias sólo pueden destinarse a financiar proyectos previamente definidos y aprobados en asambleas de socios mediante voto secreto y con la mayoría absoluta de sus miembros.

El sistema de recaudación de cuotas es libremente definido por cada asociación.

Es importante recalcar que de conformidad con la Ley de la Renta, estos ingresos para la asociación gremial no constituyen renta, de acuerdo al artículo 17 N° 12 del D.L. 825, y a su vez para el socio es un gasto aceptado si se dan los requisitos que el SII ha establecido para ello.

Por otra parte, las asociaciones gremiales no son contribuyentes de IVA, de manera que no es necesario facturar estos ingresos. Basta la entrega de un recibo que reúna características de seriedad para la acreditación de dicho aporte y su gasto correlativo.

Sobre el particular cito jurisprudencia administrativa del SII que clarifica suficientemente esta materia:

En materia de la consideración de las cuotas sociales como gasto:

“respecto del asociado que paga dichas cuotas, éstas constituyen un gasto aceptado tributariamente y, en consecuencia, pueden ser deducidas de la renta bruta de la Primera Categoría, en la medida que las referidas erogaciones se encuentren establecidas en los estatutos de la respectiva asociación; que tengan el carácter de general para todos los asociados, su monto se fije de acuerdo a ciertos parámetros de medición, y estén destinadas al cumplimiento de los fines propios de la asociación, los cuales deben estar claramente establecidos en sus estatutos dentro del objetivo principal de la entidad corporativa de que se trata, y en beneficio directo o indirecto del desarrollo y perfeccionamiento de las empresas asociadas”.

En materia de comprobación de dicho gasto:

“se expresa que las empresas afiliadas a las asociaciones gremiales respectivas, las cuotas que enteren a dichas entidades para el cumplimiento del requisito señalado en la letra e) del N° 3 precedente, se deben acreditar con los respectivos comprobantes de ingresos que deben emitir las asociaciones gremiales beneficiarias de las mencionadas cantidades, documentos que deben contar como mínimo con la individualización de las partes, monto de las cuotas pagadas, su calidad de ordinaria o extraordinaria, fecha de su aporte; documento que no requiere ser timbrado por este Servicio”.

Si desea revisar íntegramente este dictamen Ord. N° 6473, de 16.12.2003 del SII vea <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2003/renta/renta6473.doc>¹

¹ Ley sobre Impuesto a la Renta - Arts. 30 y 31 (Ord. N° 6473, de 16.12.2003). Situación tributaria de cuotas sociales enteradas a asociaciones gremiales.

1. Por presentación indicada en el antecedente, solicita una aclaración contable y tributaria de algunas dudas que se le presentan a diario en las gestiones que representa su giro de actividades, el cual es una asociación gremial.

Señala, qué efecto tributario y contable tiene para una empresa que realiza un aporte en dinero a su asociación gremial (cuota social ordinaria o extraordinaria), sea socia o no de su asociación gremial.

Agrega, que en el caso que el aporte que realiza una empresa a su asociación gremial fuese considerado como un gasto, qué documento deberían emitir para su correcta contabilización.

Expresa, por otra parte, que su asociación gremial intermedia recurso público de CORFO y de ProChile, los cuales cofinancian parte de los gastos correspondientes a diferentes iniciativas dirigidas a apoyar a las pymes de su sector. Estos subsidios, por consiguiente, los entregan contra la verificación del copago por parte de las empresas, del porcentaje que les corresponda en el uso de cada instrumento antes mencionado. En consecuencia, dicho aporte se hace a la cuenta de su asociación gremial.

En relación con lo antes expuesto, consulta cuál es el efecto tributario y contable que tiene para una empresa que realiza un aporte a su asociación gremial que cofinancia un proyecto, actividad o servicio

2.2. Obligación de llevar contabilidad y libros al día

De acuerdo a la ley, las asociaciones gremiales, federaciones y confederaciones están obligadas a llevar tanto libros de actas, en los que debe dejarse constancia de las decisiones colegiadas, como contabilidad.

patrocinado por su asociación gremial sujeto a subsidio, consultando, a su vez, si existe alguna diferencia en el tratamiento de este aporte de la empresa, con lo señalado en el párrafo segundo precedente.

2. Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar, que este Servicio carece de competencia para pronunciarse respecto de las normas contables que los contribuyentes deben utilizar para contabilizar los activos, pasivos, ingresos o egresos que se deriven de las operaciones o actividades que desarrollan, puesto que tal materia está radicada en los organismos técnicos que tienen las facultades para ello. Sin perjuicio de lo anterior, el inciso primero del artículo 16 del Código Tributario establece que en los casos en que la ley exija llevar contabilidad, los contribuyentes deberán ajustar los sistemas de ésta y los de confección de inventarios a prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento y resultado de sus negocios.

3. Aclarado lo anterior, se señala que el inciso primero del artículo 31° de la Ley de la Renta dispone que la renta líquida se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30° de la misma ley, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante este Servicio.

En relación con lo anterior, se hace presente que el concepto de gasto necesario no ha sido definido por la Ley de la Renta, por lo que para la determinación de su sentido y alcance se debe recurrir al significado que respecto de dichas palabras contiene el Diccionario de la Lengua Española, texto que consigna en su segunda y tercera acepción que el término "necesario" denota aquello que se hace y ejecuta obligado por otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo, y también se utiliza en el sentido de lo que es menester, indispensablemente, o hace falta para un fin, contraponiéndose en este sentido a superfluo.

De lo anteriormente expuesto, este Servicio a través de diversos pronunciamientos emitidos sobre la materia, ha establecido que para que un gasto pueda ser calificado de necesario para producir la renta y, por consiguiente, susceptible de ser rebajado en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría, debe reunir los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que se relacione directamente con el giro o actividad que se desarrolla;
- b) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose esta expresión en el sentido de lo que es menester, indispensable o que hace falta para un determinado fin, contraponiéndose a lo superfluo. En consecuencia, el concepto de gasto necesario debe entenderse como aquellos desembolsos de carácter inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino que además su monto, es decir, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual, cuya renta líquida imponible se está determinando;
- c) Que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;
- d) Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, sea que éste se encuentre pagado o adeudado al término del ejercicio. De este modo, para el debido cumplimiento de este requisito, es menester que el gasto tenga su origen en una adquisición o prestación real y efectiva y no en una mera apreciación del contribuyente;
- e) Por último, que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos, es decir, el contribuyente debe probar la naturaleza, necesidad, efectividad y monto de los gastos con los medios probatorios de que disponga, pudiendo el Servicio impugnarlos, si por razones fundadas no se estimaren fehacientes.

4. Ahora bien, respecto de los aportes que efectúen las empresas afiliadas a las asociaciones gremiales se expresa que este Servicio ha establecido mediante algunos pronunciamientos que dichos desembolsos deben ser aceptados como gasto, y por ende, pueden ser deducidos de la renta bruta, en la medida que tales erogaciones estén establecidas en los estatutos de la asociación gremial respectiva, con caracteres de uniformidad y generalidad y siempre que se destinen al cumplimiento de los fines propios de la asociación, los cuales deben estar claramente establecidos en sus estatutos dentro del objeto principal de la entidad, y en beneficio directo o indirecto del desarrollo y perfeccionamiento de sus asociados.

Estos libros deben quedar a disposición de los afiliados y del MINECON, quien siempre puede solicitarlos para su revisión. Si en alguna revisión el Ministerio constata hechos que revisten caracteres de delito lo denunciará al tribunal correspondiente. Si las irregularidades no fueren delitos, lo informará al directorio para que subsane los defectos constatados.

2.3. Balance anual

Asimismo, las asociaciones gremiales, federaciones y confederaciones deberán realizar anualmente un balance, el que deberá ser firmado por un contador y ser presentado a la Asamblea de Socios para su aprobación. Luego, quedará a disposición del MINECON.

Lo anterior es aplicable independientemente del hecho de que las cuotas que se erogan estén establecidas en calidad de ordinarias o extraordinarias, puesto que, como se señaló anteriormente, lo que interesa es que dichas erogaciones se encuentren previstas en los estatutos con caracteres de generalidad y uniformidad en los términos indicados precedentemente y vayan en beneficio de sus asociados. En otras palabras, respecto del asociado que paga dichas cuotas, éstas constituyen un gasto aceptado tributariamente y, en consecuencia, pueden ser deducidas de la renta bruta de la Primera Categoría, en la medida que las referidas erogaciones se encuentren establecidas en los estatutos de la respectiva asociación; que tengan el carácter de general para todos los asociados, su monto se fije de acuerdo a ciertos parámetros de medición, y estén destinadas al cumplimiento de los fines propios de la asociación, los cuales deben estar claramente establecidos en sus estatutos dentro del objetivo principal de la entidad corporativa de que se trata, y en beneficio directo o indirecto del desarrollo y perfeccionamiento de las empresas asociadas.

No ocurre lo mismo cuando se trata del pago de cuotas efectuadas por una empresa a una asociación gremial determinada respecto de la cual no se encuentra afiliada, atendido a que en la especie tal desembolso no reúne los requisitos que exige el artículo 31 de la ley del ramo y detallados en el N° 3 precedente, especialmente el señalado en la letra b) del citado numerando, para ser calificado de un gasto necesario para producir la renta de la empresa, ya que para el desarrollo de las actividades propias de la empresa no es indispensable que se encuentre afiliada a alguna asociación gremial, pudiendo dicha empresa prescindir del citado gasto, sin que esto afecte la generación de la renta respectiva.

Ahora bien, en el caso que Ud. plantea de empresas no asociadas que efectúan aportes a la asociación gremial, en el evento que ellos sean requeridos como condición para la obtención de los subsidios estatales que, según señala en su presentación, intermedia ese Instituto, considerando que tales subsidios constituyen ingresos de los contribuyentes que los obtengan, el aporte que así realicen puede ser considerado un gasto necesario para producir la renta, pues se cumpliría al respecto con la exigencia de existir la debida correlatividad entre los ingresos y los gastos para ser aceptados tributariamente, siempre que concurran los demás requisitos legales.

5. Finalmente, se expresa que las empresas afiliadas a las asociaciones gremiales respectivas, las cuotas que enteren a dichas entidades para el cumplimiento del requisito señalado en la letra e) del N° 3 precedente, se deben acreditar con los respectivos comprobantes de ingresos que deben emitir las asociaciones gremiales beneficiarias de las mencionadas cantidades, documentos que deben contar como mínimo con la individualización de las partes, monto de las cuotas pagadas, su calidad de ordinaria o extraordinaria, fecha de su aporte; documento que no requiere ser timbrado por este Servicio. Los mismos requisitos deberán cumplir los aportes que se efectúen en el caso señalado en el párrafo final del número anterior.

JUAN TORO RIVERA

DIRECTOR

OFICIO N° 6473, DE 16.12.2003

DEPTO. IMPTOS. DIRECTOS

SUBDIRECCION NORMATIVA

2.4. Revisores de cuentas

El D.L. 2.757 señala que las asociaciones gremiales deben contar con un órgano de control, sin establecer reglas específicas al respecto. En consecuencia, lo que normalmente ocurre es que los estatutos contemplen una Comisión Revisora de Cuentas, Inspectores de Cuentas, o auditores externos. La forma de elegirlos y su periodicidad deben definirla los mismos estatutos.

2.5. Tributación

Como toda persona jurídica, las entidades gremiales deben cumplir con las obligaciones tributarias de cualquier contribuyente de Primera Categoría, y en consecuencia deben declarar y pagar, si corresponde, impuesto a la renta.

Respecto del IVA, este dependerá exclusivamente de las actividades que realice, las cuales, si están afectas a este impuesto, deberá aplicarse.

En materia de patente comercial cobrada por el municipio, la actividad de la asociación gremial no tiene fines de lucro, de manera que está exenta. Sin embargo, dependiendo de las otras actividades que desarrolle la asociación gremial, si alguna de ellas es comercial, se verá expuesto al cobro de patente.

3. Órganos de administración de las entidades gremiales

3.1. Socios

Los miembros de una asociación gremial son sus socios, que como hemos señalado, pueden ser personas naturales o jurídicas. Las personas jurídicas requieren de un apoderado para que las represente ante la entidad.

3.1.1. Afiliación de nuevos socios

En general, la afiliación de nuevos socios se realiza conforme al procedimiento que el estatuto de cada asociación establezca.

Es importante tener presente que la afiliación de asociaciones gremiales a federaciones y de federaciones a confederaciones debe ser acordada por mayoría absoluta de sus miembros en asamblea de socios mediante votación secreta, tanto de la federación como de las asociaciones de base si corresponde.

3.1.2. La afiliación obligatoria está prohibida

Debe recordarse que la afiliación a una entidad gremial es libre y voluntaria, no pudiendo exigirse ésta para el ejercicio de ninguna actividad profesional. Es decir, en Chile no existe la colegiatura obligatoria, lo que está garantizado constitucional y legalmente.

3.1.3. Obligación de informar al MINECON el número de socios

Cada dos años, en el mes de marzo, cada asociación gremial, federación y confederación debe enviar información actualizada al MINECON sobre sus socios. La ley señala que debe informarse el número de socios, sin embargo el Ministerio está exigiendo nómina completa de dichos socios.

Esta obligación tiene por propósito mantener informadas a las autoridades si se cumple el requisito de número de afiliados para mantener la personalidad jurídica.

3.1.4. Asambleas ordinarias y extraordinarias

La voluntad de los socios se expresa en asambleas, las que pueden ser ordinarias y extraordinarias. Los estatutos normalmente prevén la época y materias que corresponde tratar en cada uno de este tipo de eventos. En dichas asambleas sólo pueden tratarse materias concernientes a la respectiva entidad. De lo tratado en las asambleas debe levantarse acta y llevar libros.

Nos referimos en el punto 1.5. a la obligación de toda asociación gremial de llevar libros de actas. Normalmente se llevan libros de actas de asambleas y libros de actas de directorios. La obligación de firmar las actas no viene de la ley, sino de la costumbre, por constituir una forma de prueba. Por ello, nada impide que los estatutos de la asociación dispongan la forma como se llevan estos libros y como se aprueban y firman las actas, como por ejemplo, por el presidente, el secretario o el gerente y 2 socios especialmente designados al efecto. Lo usual es que las actas de directorio las firmen todos los asistentes, y las de asamblea, si es muy grande el número de asistentes, sean firmadas por algunos especialmente designados al efecto.

3.2. El Directorio

Las asociaciones gremiales deben contemplar en sus estatutos los órganos de administración, ejecución y control de sus actividades. Normalmente un Directorio asume las responsabilidades de la administración de las actividades de la entidad, recayendo la ejecución en su presidente. Este por ley tiene la representación judicial y extrajudicial de la asociación. Pero también pueden

establecerse otras formas de ejecutar los actos que la asamblea o directorio decida –de acuerdo al ámbito de facultades de cada uno– como la Secretaría General o la Gerencia. En estos casos, se debe dotar de facultades específicas a estos funcionarios, mediante el otorgamiento de poderes.

3.2.1. Requisitos para ser director

El Directorio está compuesto por directores, quienes para ser elegidos deben cumplir ciertos requisitos:

- a. Ser chileno, o extranjero residente por más de 5 años;
- b. Ser mayor de 18 años;
- c. Saber leer y escribir;
- d. No haber sido condenado por crimen o simple delito;
- e. No estar afecto a inhabilidades o incompatibilidades constitucionales o legales. Estas dicen relación con el ejercicio de otras actividades, como las políticas. De acuerdo con la Ley de Partidos Políticos, N° 18.603, es incompatible el cargo de dirigente gremial o sindical con el de miembro de un Consejo Nacional o Regional o Tribunal Supremo de un partido político. No existe tal incompatibilidad con los cargos de elección popular, como concejales, alcaldes, diputados, senadores, cuando no sean miembros de las instancias antes señaladas de los partidos políticos.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario comentar sobre este punto que la experiencia indica que la actividad gremial se ve resentida cuando sus dirigentes cumplen además funciones políticas, ya que se genera una natural asimilación de la tendencia y puntos de vista políticos respecto de los gremiales, los que no siempre son necesariamente coincidentes. Es importante que la asociación gremial y el dirigente, entonces, puedan manejar adecuadamente su conflicto de intereses.

3.2.2. Elecciones

Las elecciones de una asociación gremial, federación o confederación se deben realizar en la forma y oportunidad que cada estatuto señale.

El resultado de las elecciones y la nómina del nuevo directorio deben ser comunicados al MINECON. Esto es muy importante, ya que el representante legal de una asociación gremial es su presidente, lo cual debe poder certificar el Ministerio.

A la época de la dictación de la Ley N° 18.593 sobre Tribunales Regionales Electorales existía norma expresa respecto de la calificación de las elecciones de aquellos organismos cuyos miembros eran elegibles para constituir el Consejo

de Desarrollo Regional COREDE. Posteriormente este órgano fue transformado en el Consejo de Desarrollo, cuyos miembros son elegidos directamente, sin que las asociaciones gremiales puedan participar como tales, de manera que se interpretó que las elecciones de éstas no debían ser calificadas por dicho tribunal.

Sin embargo, hemos encontrado sentencias del Tribunal Regional Electoral Metropolitano que han sostenido que dada la relevancia de las asociaciones gremiales, sus elecciones deben ser calificadas. Consecuente con ello, la Unidad de Asociaciones Gremiales del MINECON está informando a las asociaciones gremiales que fiscaliza que las elecciones de cada asociación gremial deben ser informadas a los tribunales electorales respectivos dentro de 5 días de ocurridas, acompañando todos los antecedentes. Esta era la obligación que contenía el artículo 10 N° 1 de la Ley N° 18.593, cuya disposición, a nuestro juicio, está derogada en forma tácita al desaparecer los COREDES, como se señaló recién.

Lo que sí continúa vigente es la posibilidad de recurrir a esta instancia en caso de tener reclamaciones sobre las elecciones de sus asociaciones respectivas. Ello está expresamente contemplado en el artículo 10 N° 2 de la ley citada.

El procedimiento de reclamo es el siguiente: Los reclamos deben presentarse al Tribunal Regional Electoral correspondiente a la zona dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el último escrutinio (normalmente el mismo día de la asamblea). Puede hacerlo cualquier persona que tenga interés en ello. Esta reclamación tiene algunas formalidades y requiere el patrocinio de un abogado, al igual que las demandas judiciales:

- individualización del reclamante (nombre, apellidos, profesión, RUT, domicilio);
- individualización del ente en el cual se realizaron la elecciones que se reclaman;
- exposición precisa y detallada de los hechos y circunstancias que motivan el reclamo;
- exposición de los fundamentos de derecho si los hubiere;
- enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten al tribunal;
- deben acompañarse los antecedentes de que se disponga y solicitarse medidas probatorias.

Con estos antecedentes se inicia un verdadero juicio para la calificación de las elecciones gremiales. Señala la ley que si no se da cumplimiento a alguno de los requisitos formales, el tribunal puede rechazar de plano el reclamo. De la resolución o sentencia del tribunal, que debe ser fundada, sólo se dispone de recurso de reposición ante el mismo tribunal.

3.2.3. Responsabilidad de los directores

Los directores de asociaciones gremiales tienen responsabilidad en el ejercicio de su cargo. Dicha responsabilidad es solidaria entre ellos, es decir, el todo es exigible a todos y cada uno de los directores sin que puedan excusarse de preferencias para el cobro de lo que se les está exigiendo; y hasta la culpa leve, es decir, en su actividad como directores deben emplear el cuidado que un hombre emplea en sus negocios propios. La negligencia o falta de cuidado ordinario puede ser perseguida como responsabilidad civil en la administración del patrimonio de la asociación gremial.

Las decisiones del directorio deben constar en un libro de actas. Si un director desea salvar su responsabilidad respecto de algún acto o decisión de la asociación, debe dejar constancia de ello en el acta respectiva.

4. Disolución de las asociaciones gremiales

El D.L. 2.757 establece las causales de disolución de una asociación gremial. Estas son:

- acuerdo de la mayoría de los afiliados,
- cancelación de la personalidad jurídica, lo que sólo puede producirse por
- no subsanar las objeciones a la constitución de la A.G.
- disminución de socios necesarios para constituir la A.G. por más de 6 meses
- incumplimiento grave de las obligaciones estatutarias
- por estar en receso por más de un año
- por las causales que establezcan los estatutos.

El acto por el cual se declare la disolución debe ser publicado en el Diario Oficial.

Los bienes de la asociación deben destinarse al fin que los estatutos hayan dispuesto, y en ningún caso pueden repartirse entre los socios.